Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 78/96 Sinopec Argentina Exploration and Production Inc., Sucursal Argentina, promueve demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Chubut, a fin de obtener una declaración del Tribunal que disipe el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de exigirle y reclamarle el pago de diferencias de regalías por la producción de petróleo crudo durante los períodos 9/2008 a 8/2013 en el Área Bella Vista Oeste, por la suma de U$S 900.419,64 -en concepto de capital e intereses-, surgidas de calcular el valor boca de pozo en los meses en los que no hubo transferencias por venta a partir de un precio artificial que denominó "precio revalúo definitivo", y de computar la deducción por gastos de almacenamiento multiplicando la tarifa solo por los días de almacenaje; todo ello, de un modo distinto –según sostiene- a lo establecido por la normativa federal en materia de hidrocarburos (leyes 17.319 y 26.197, decreto 1671/69 y resoluciones SEN 5/2004, 435/2004, 963/2004, 972/2005 y 118/2011). En consecuencia, solicita que se declare improcedente e ilegítimo dicho reclamo exteriorizado en las resoluciones 40/2015-DGR y 852/2015-DGR.

Asimismo, plantea la prescripción de las facultades de la demandada para determinar y exigir el pago de las regalías correspondientes a los períodos 9/2008 a 4/2010. En este sentido destaca que la provincia no discutió que en materia de regalías

corresponde la aplicación del régimen de prescripción del Código Civil (ley 340), ni que el término aplicable es el quinquenal que preveía su art. 4027, inc. 3, sino que aseveró que toda la actividad administrativa desplegada resultó interruptiva del curso de la prescripción; conclusión esta que la actora cuestiona por considerarla contraria a las disposiciones de los arts. 3984, 3986, 3991 y cctes. de dicho código.

A su vez, afirma que el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) no resulta aplicable a los períodos en discusión en este proceso.

Expone que la empresa se dedica a la exploración, desarrollo, producción y comercialización de hidrocarburos y que es titular de concesiones de explotación en varias jurisdicciones, entre ellas, la del Área Bella Vista Oeste ubicada en la Provincia del Chubut.

Explica que se ha generado una controversia con la demandada en cuanto a la interpretación de la aludida resolución 435/2004 SEN (en particular de sus arts. 2°, 4° y 6°) y, en consecuencia, en relación al modo en que deben declararse, calcularse y pagarse las regalías de la ley 17.319.

Frente a la exigencia de la provincia de que pague las diferencias de regalías en dólares estadounidenses, destaca que la normativa federal establece que aquellas deben informarse en dicha moneda, pero que su pago se efectúa en pesos.

En ese contexto, señala que la Dirección General de Rentas provincial dictó la resolución 40/2015-DGR, en la que se determinaron de oficio las diferencias impugnadas y se la intimó a su pago bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial.

Indica que contra dicha resolución interpuso un recurso de reconsideración -en el que, además, planteó la prescripción de los periodos 9/2008 y 1/2010-, el que fue parcialmente acogido por haber detectado el organismo de recaudación provincial un error matemático en la aplicación de la tarifa de almacenaje (resolución 852/2015-DGR). Sin perjuicio de ello, añade que, en definitiva, se confirmaron las impugnaciones de las declaraciones juradas de regalías y que, frente a ello, interpuso el recurso de apelación previsto en el código fiscal provincial, el que no se encontraba resuelto al momento de iniciar esta acción.

Por último, solicita que se le otorgue una medida cautelar de no innovar a fin de que, hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en esta causa, la demandada se abstenga de exigirle el pago de las diferencias por regalías pretendidas por los períodos 9/2008 a 8/2013, así como de iniciar su cobro judicial o de nuevos reclamos por igual concepto por otros períodos.

A fs. 105/157 la actora amplía la demanda en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación a fin de que también se declare la prescripción de los períodos 9/2013 a 8/2016 reclamados por la demandada mediante la resolución 879/2016 dictada en el marco del expediente administrativo 2574/2016-DGR, por la suma de U$S 34.195,30 (capital más intereses), y se disponga que el pago de regalías debe efectuarse en pesos. En relación a esto último se remite a los argumentos desarrollados en el escrito inicial.

Solicita asimismo que se amplíe la medida cautelar requerida a los períodos reclamados en la resolución citada.

2°) Que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos otros), ya que el respeto de las autonomías provinciales

requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

3°) Que en el sub lite se configura la situación descripta en el segundo párrafo del considerando 2°) precedente, ya que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 321:2592; 327:4865; 327:4865-, la actora cuestiona el método implementado por la Provincia del Chubut para calcular el valor boca de pozo en los meses en los que no hubo transferencias por venta a partir de un precio artificial que denominó "precio revalúo definitivo", como así también el modo de computar la deducción por gastos de almacenamiento, y, al mismo tiempo, solicita que se declare la prescripción de los poderes provinciales en cuanto pretende exigirle el cobro de las regalías correspondientes a los períodos 9/2008 a 4/2010 a la luz de lo establecido en el Código Civil.

En tales condiciones, las cuestiones planteadas por la peticionante en relación a la pretensión de la Provincia del Chubut encierran un planteo conjunto de un asunto de naturaleza federal -la alegada violación del régimen federal de hidrocarburos (ley 17.319 y sus normas complementarias y reglamentarias) producida por la exigencia provincial- con uno de orden local referido a la validez de los actos provinciales

por no ajustarse a las normas de derecho común que regulan la prescripción.

4°) Que se debe tener presente que dentro de las atribuciones del Congreso de la Nación, y de los distintos tipos de leyes que sanciona, se encuentra la de dictar las que se denominan de "derecho común", cuya aplicación corresponde a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, tal como expresamente lo establece el art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional.

El propósito perseguido por el constituyente al conferir al Poder Legislativo Nacional tal atribución no fue otro que el de lograr la uniformidad de las instituciones sustantivas o de fondo, salvaguardando al propio tiempo la diversidad de jurisdicciones que corresponde a un sistema federal de gobierno (Fallos: 278:62).

5°) Que, por ese motivo, la competencia atribuida por el art. 116 de la Constitución Nacional a esta Corte y a los tribunales inferiores de la Nación con respecto a las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, encuentra como límite también la reserva hecha en el citado inciso 12 del art. 75, y por consiguiente la demanda que, como en el caso, se funda directamente en la falta de validez de un acto o ley local por considerarlo además contrario a las disposiciones del "derecho común", debe ser juzgada por los

jueces locales, ya que su aplicación le corresponde a ellos al caer las cosas de que se trata bajo su jurisdicción (causa N.425.XLII "Nestlé Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 24 de noviembre de 2009).

6°) Que, de tal manera, si a través de la competencia originaria se pudiesen juzgar los casos vinculados con actos de los poderes públicos provinciales, con relación a los cuales, en ejercicio de los deberes y facultades administrativas provinciales, las autoridades han hecho una determinada aplicación de la legislación común, se habría establecido una subordinación de aquellas con respecto al gobierno central, en desmedro de las autonomías locales que constituyen la esencia del sistema federal de gobierno adoptado por nuestra Constitución (arg. conf. Gondra, Jorge M., "Jurisdicción Federal", página 423; Fallos: 334:902).

7°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, causa N.425.XLII "Nestlé Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", precedentemente citada, entre muchas otras).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Sinopec Argentina Exploration and Production Inc., Sucursal Argentina**, representada por su apoderado, **doctor Manuel María Benites**.

Parte demandada: **Provincia del Chubut, no presentada en autos**.

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 78/96 Sinopec Argentina Exploration and Production Inc., Sucursal Argentina (en adelante, SINOPEC), con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Chubut a fin de que V.E.: a) disipe el estado de incertidumbre en que dice encontrarse ante la pretensión de la demandada de exigirle y reclamarle el pago de diferencias de regalías de crudo por los períodos 9/2008 a 8/2013 en relación al Área Bella Vista Oeste, ubicada en el territorio de la provincia, por la suma de u$s 900.419,64, en concepto de capital e intereses, surgidas de calcular el valor boca de pozo de un modo distinto a lo establecido por la normativa federal en materia de hidrocarburos -es decir, a partir de un precio artificial al que llamó "precio revalúo definitivo"- en aquellos meses en los cuales no hubo transferencia de petróleo crudo por venta y a la forma de computar la deducción por gastos de almacenamiento y b) declare que dicho reclamo, exteriorizado por la demandada en la determinación de oficio 40/2015, resulta improcedente e ilegítimo. Todo ello, según las explicaciones dadas por la provincia en su resolución 852/2015 con sustento en lo dispuesto en la resolución 435/04 SEN.

Señala que SINOPEC se dedica a la exploración, desarrollo, producción y comercialización de hidrocarburos y es titular de concesiones de explotación en varias provincias argentinas y, entre ellas, la del Área Bella Vista Oeste,

ubicada en la Provincia del Chubut. Aclara que, en virtud de ello se encuentra sujeta al pago de las regalías previstas en la ley 17.319 -ley de hidrocarburos-.

Puntualiza que SINOPEC efectúa una interpretación distinta a la efectuada por la demandada de la aludida resolución 435/2004 SEN (en particular de sus arts. 2°, 4° y 6°) y, en consecuencia, del modo en que deben declararse, calcularse y pagarse las regalías de la ley 17.319.

Frente a la exigencia de la provincia de que pague las diferencias de regalías en dólares, asevera que lo que la normativa federal establece es que ellas deben informarse en dicha moneda pero que su pago se efectúa en pesos.

Consigna que, en dicho contexto, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Chubut le notificó, el 9/2/2015, la resolución 0040/2015, por la que se impugnaron sus declaraciones juradas por regalías de petróleo crudo por los períodos 9/2008 a 8/2013, se determinó de oficio las diferencias (capital e intereses) por dicho concepto y se la intimó al pago de ellas bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial.

Contra dicha resolución, SINOPEC interpuso un recurso de reconsideración en el que, además, planteó la prescripción de los períodos 9/2008 y 1/2010, el que fue parcialmente acogido por el organismo de recaudación provincial según surge de la resolución 0852/2015. Añade que, frente a ello, interpuso el recurso de apelación previsto en el código fiscal provincial, el que no se encontraba resuelto al momento de iniciar esta acción.

Indica que el 16 de marzo de 2016 la DGR remitió una nota de intimación requiriéndole el pago de las diferencias que aquí cuestiona bajo apercibimiento de iniciarle una ejecución

fiscal y de trabarle embargos "y/o" inhibición general de bienes, acompañando, además, según afirma "de modo intimidatorio", una boleta de deuda por un importe mayor al que le fue determinado de oficio (u$s 1.136.157,42).

Sostiene que en tanto la provincia no aplicó a la liquidación de las regalías que nos ocupa, el mecanismo previsto en la normativa federal en materia de hidrocarburos (v. leyes 17.319 y 26.197, decreto 1671/69, resoluciones SEN 5/2004 y modificatorias, 118/2011 y 435/2004), y no impugnó los valores tomados por SINOPEC en los términos del art. 9 de la citada resolución 435/2009, su pretensión es ilegítima y vulnera el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, del cual surge la competencia exclusiva y excluyente del Estado Nacional para regular dicha materia, tal como el Tribunal lo sostuvo en varios precedentes que cita.

Concluye que, por lo demás, -y en virtud de los fundamentos que esgrime en el punto V de la demanda- las facultades de la provincia para determinar "y/o" exigir a SINOPEC las regalías de crudo por los períodos 9/2008 a 4/2010 -ambos inclusive- se encuentran prescriptas, sin perjuicio de los períodos que prescriban a futuro.

Por último, solicita que se le otorgue una medida cautelar de no innovar a fin de que, hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en esta causa, la demandada se abstenga de exigirle el pago de las diferencias por regalías de crudo pretendidas por los períodos 9/2008 a 8/2013, así como de iniciar su cobro judicial o de nuevos reclamos por igual concepto por otros períodos.

A fs. 97 se da vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en las causas Y.19, L.XLII, *"YPF S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ medida cautelar"* y E.113, L.XLV, *"Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ medida cautelar"* y R.92, L.XLVIII, *"Roch S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ medida cautelar"*, dictámenes del 18 de mayo de 2006, 23 de octubre de 2009 y 18 de abril de 2012 respectivamente, que fueron compartidos por V.E. en sus sentencias del 31 de octubre de 2006, 29 de diciembre de 2009 y 26 de marzo de 2013 (y sus citas).

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae* en lo que resultaren aplicables a esta causa, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2016.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación